Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mera Auto Tecnología, C. por A.
Abogados:	Licdos. Gabriel Cid, Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Licda. Leidy Peña Ángeles.
Recurrido:	Darío Auto Paint, C. por A.
Abogado:	Lic. Dionisio Antonio Bisonó Gutiérrez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Mera Auto Tecnología, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Antonio Guzmán Fernandez, km 2 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Gerardo Alfonso Mera Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227439-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00154-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gabriel Cid, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Leidy Peña Ángeles, abogados de la parte recurrente, Mera Auto Tecnología, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Leidy Peña Ángeles, abogados de la parte recurrente, Mera Auto Tecnología, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Dionisio Antonio Bisonó Gutiérrez, abogado de la parte recurrida, Darío Auto Paint, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos interpuesta por la entidad Darío Auto Paint, C. por A., contra la entidad Mera Auto Tecnología, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 366-09-02826, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda en Validez de Embargo Conservatorio y Cobro de Pesos, incoada por Darío Auto Paint, C x A, en contra de Mera Auto Tecnología, C x A, mediante el acto No. 182/2010 de fecha 10-4-2010, del ministerial Ramón A. Hernández, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **SEGUNDO**: Condena a Mera Auto Tecnología, C x A, parte demandada al pago de la suma de QUINIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON 39/100 (RD$ 508,042.39) a favor de Darío Auto Paint, C x A, parte demandante; **TERCERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el Embargo Conservatorio trabado a requerimiento de la parte demandante en perjuicio de la parte demandada, mediante el acto No. 144/2010 de fecha 4 del mes de Marzo del año 2010, del ministerial Ramón A. Hernández, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago y declara su conversión de pleno derecho en Embargo Ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **CUARTO**: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado Dionisio Antonio Bisonó Gutiérrez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión la entidad Mera Auto Tecnología, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 070-2011, de fecha 25 de enero de 2011, instrumentado por la ministerial Yira María Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 9 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 00154-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por AUTO TECNOLOGÍA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 366-09-02826, dictada en fecha Treinta (30) del mes de noviembre del Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de DARÍO AUTO PAINT, C. POR A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO**: CONDENA a AUTO TECNOLOGÍA, C. POR A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LICDO. DIONISIO ANTONIO BISONÓ GUTIÉRREZ, abogado que afirma avanzarlas, en su totalidad";*

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos interpuesta por Darío Auto Paint, S. A., contra Mera Auto Tecnología, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-09-02826, de fecha 30 de noviembre de 2010, otorgando ganancia de causa al hoy recurrido y condenando a la hoy recurrente, Mera Auto Tecnología, al pago de la suma de RD$ 508,042.39, crédito originado

en virtud de diversas facturas mediante las cuales la entidad comercial Darío Auto Paint, S. A., despachó mercancías a crédito a favor de la hoy recurrente, Auto Tecnología, C. X. A.; b) que la sociedad comercial Mera Auto Tecnología, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 070-2011, de fecha 25 de enero de 2011, de la ministerial Yira María Rivera Raposo, recurso que fue rechazado mediante sentencia civil núm. 00154-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada en casación;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación la corte *a qua* consideró lo siguiente: "Que la parte recurrente para justificar sus pretensiones se limita a expresar que el juez no motivó con profundidad la sentencia apelada poniendo de relieve el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; pero en el contexto de su recurso no niega que el crédito existe ni ha probado su extinción por los medios legales. Que por lo prescrito en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se comprueba que el juez motivó la sentencia de manera precisa, que contiene todas las menciones necesarias de una sentencia, que el juez valoró las pruebas, previo a comprobar su competencia en el caso; para concluir que estando justificado el crédito reclamado procedió acoger la demanda; además señala que ya se había practicado un embargo en virtud de la ordenanza civil No. 366-10-00251, de fecha 12 de febrero del 2010, dictada por su tribunal, así que nada se opone a que dicho embargo sea validado. Que el recurso de apelación debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida en razón de que el juez *a quo* hizo una adecuada relación de los hechos y justa aplicación del derecho";

Considerando, que contra la indicada sentencia la parte recurrente propone, el siguiente medio de casación: "**Único**: Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los motivos por los cuales fue interpuesto el recurso de apelación, toda vez que en su decisión establece que la parte recurrente para justificar sus pretensiones se limita a expresar que el juez no motivó con profundidad la sentencia apelada poniendo de relieve el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero que el crédito existe y no ha probado su extinción por los medios legales; que por lo tanto es evidente que la sentencia recurrida no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo ni tampoco una exposición detallada de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada en el caso de la especie; que, en definitiva, la sentencia impugnada viola no solamente el artículo 1319 del Código Civil Dominicano sino también el artículo 1315 del mismo código, además de que está viciada de falta de base legal, al abstenerse de ponderar todos los trascendentales documentos mencionados, por lo que no ha justificado lo decidido;

Considerando, que en cuanto al agravio invocado por la parte recurrente respecto a que la corte *a qua* no ponderó los motivos por los cuales fue interpuesto el recurso de apelación ni ponderó documentos trascendentales y por lo tanto no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, ni tampoco una exposición detallada de los hechos de la causa, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, respecto al crédito reclamado, por entender, previo a la descripción y valoración de cada uno de los documentos depositados, que la recurrente no negó la existencia del crédito ni probó su extinción por medios legales y que el juez de primer grado motivó la sentencia de manera precisa, para concluir que estando justificado el crédito reclamado, procedía a acoger la demanda;

Considerando, que en ese orden de ideas, en cuanto a la alegada falta de motivos y de base legal, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como de las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de

determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, como se ha dicho, contiene motivos suficientes y ofrece los elementos para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo por tanto en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos como ha sido denunciado, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mera Auto Tecnología, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00154-2012, dictada el 9 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Mera Auto Tecnología, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Dionisio Antonio Bisonó Gutiérrez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.